

875209



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO  
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

## "LOS ALIMENTOS, NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 251 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ"

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

*Nadyjelly Piriz Hernández*

Lic. Rubén Quiroz Cabrera  
DIRECTOR DE TESIS

Lic. María Elena Uscanga Huerta  
ASESOR DE TESIS

BOCA DEL RIO, VER.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

212368

1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A MI MADRE:

Por que con todo su esfuerzo, trabajo, dedicación y cariño supo soportar la doble tarea de ser padre y madre a la vez, sacarme adelante y ser muy fuerte y estricta en el momento que lo necesité; por eso y mas, no tengo con que pagarte el hecho de que hoy me convierta en una profesionista.

### A MI PADRE:

Gracias por todo lo que me has brindado durante mi vida, hoy te hago partícipe en este momento ya que te debo gran parte de lo que en hoy me convierto.

### A MI HERMANO ANTONIO:

Con cariño, gracias por el apoyo que me brindaste, sigue adelante que ya es poco lo que te falta.

CARIÑOSAMENTE A MIS HERMANOS IZTCHEL, TONATHIU E IMANOL.

### A MI ABUELITA:

Con respeto y cariño. Gracias

**KARINA, DAMARIS Y MARCOS:**

Les agradezco el apoyo que me brindaron ya que siempre que los necesité ahí estuvieron para mi, espero que pronto vean realizados sus sueños. Me debes una comida PUMBA.

**A TODOS MIS PROFESORES.**

Por su esfuerzo y dedicación, gracias.

**CARIÑOSAMENTE A MI ESPOSO**

También quiero agradecer a todas aquellas personas que me brindaron su apoyo en el momento en que lo necesite.

**A MI**

Por ver realizada una de mis metas

**Nadyelly**

# I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------	---

## CAPITULO I

### METODOLOGIA

1.-	METODOLOGIA	5
1.1.-	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.1.2.-	JUSTIFICACION DEL PROBLEMA	6
1.2.-	FORMULACION DEL PROBLEMA	7
1.3.-	DELIMITACION DE OBJETIVOS	7
1.3.1.-	OBJETIVO GENERAL	7
1.3.2.-	OBJETIVO ESPECIFICO	7
1.4.-	FORMULACIÓN DE HIPOTESIS	8
1.4.1.-	HIPOTESIS	8
1.5.-	DETERMINACION DE VARIABLES	8
1.5.1.-	VARIABLE INDEPENDIENTE	8
1.5.2.-	VARIABLE DEPENDIENTE	8
1.6.-	DISEÑO DE LA PRUEBA	9
1.6.1.-	INVESTIGACION DOCUMENTAL	9
1.6.2.-	BIBLIOTECAS PUBLICAS	9
1.6.3.-	TECNICAS EMPLEADAS	

## CAPITULO II

### DEFINICION Y ETIMOLOGIA DE LA PALABRA ALIMENTOS, ASI COMO SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

2.-	DEFINICION Y ETIMOLOGIA DE LA PALABRA ALIMENTOS	11
2.1.-	ANTECEDENTES HISTORICOS	14
2.1.2.-	ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO	15
2.1.3.-	ALIMENTOS EN EL DERECHO GRIEGO	17
2.1.4.-	ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCÉS	18
2.1.5.-	ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL	21
2.1.6.-	ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO	26

## CAPITULO III

### CARACTERISTICAS DE LA PENSION ALIMENTICIA ASI COMO SU PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

3.-	LA OBLIGACION ALIMENTARIA	30
3.1.-	CONCEPTO	30
3.1.2.-	ELEMENTOS	31
3.2.-	NATURALEZA JURIDICA	36
3.3.-	FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	38

3.3.1.-	CONVENCIONALES	38
3.3.2.-	LEGALES	39
3.4.-	CARACTERISTICAS DE LA PENSION ALIMENTICIA	39
3.4.1.-	RECIPROCA	39
3.4.2.-	PERSONAL	41
3.4.3.-	INTRANSFERIBLE	46
3.4.4.-	INEMBARGABLE	51
3.4.5.-	IMPRESCRIPTIBLE	55
3.4.6.-	INTRANSIGIBLE	55
3.4.7.-	PREFERENTE	56
3.5.-	CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	57
3.5.1.-	VOLUNTARIO	57
3.5.2.-	FORZOSO	57
3.6.-	PROCEDIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA	
	EN PRIMERA INSTANCIA	61
3.6.1.-	DEMANDA	61
3.6.2.-	AUTO INICIAL	73
3.6.3.-	EMPLAZAMIENTO	75
3.6.4.-	CONTESTACION	77
3.6.5.-	AUDIENCIA DE LEY	81
3.6.6.-	SENTENCIA	83
3.6.6.1-	RESULTANDO	83
3.6.6.2.-	CONSIDERANDO	85

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMAR LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 251  
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

4.-	PROPUESTA	90
	CONCLUSIONES	96
	BIBLIOGRAFIA	99

## INTRODUCCION

El presente trabajo es reflejo del profundo interes y preocupación por la bien llamada célula de la sociedad: LA FAMILIA.

Se ha dicho que la familia es la base de la organización comunitaria, ya que en ella repercuten todos los cambios sociales y se elaboran las nuevas formas de vida. Como ésta siempre se encuentra en proceso de transformación, resulta necesario adaptar las normas jurídicas a sus necesidades actuales.

La familia, sabemos, viene pasando una difícil etapa de desquebrajamiento y por ello sus componentes sufren diversos males entre los que me llamo la atención el del incumplimiento de proporcionar por quienes están

constrenidos a ello, de los medios necesarios para sufragar los mas elementales requerimientos del diario vivir, lo que sucede en muchisimos casos dando lugar a verdaderos problemas que atacan sobre todo a los hijos, obligación que se cumple por el amor a nuestra familia y que al materializarse en una parte, se traduce en la Obligación Alimentaria.

Otra figura, no menos importante, surgida dentro de la familia y derivada del matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad, adopción; aunque también de otras diversas disposiciones de la ley, es la obligación alimentaria.

Los alimentos son fundamentales para el desarrollo de la familia y de sus miembros, son elementos sin los cuáles dificilmente los hijos, por ejemplo, pueden llegar a ser personas de bien.

La educación y la formación de un hijo, hipótesis ésta que se incluye en los alimentos, requiere la vigilancia efectiva y permanente del Derecho, para que no se defraude al ser que más los necesita.

Desgraciadamente, encontramos en la ley situaciones que por falta de actualización, resultan obsoletas, causando confusión.

En otras, las lagunas en la misma, la deficiencia en su interpretación por la Jurisprudencia, la habilidad de un litigante, la ignorancia o mala fé del contrario y los procedimientos técnicos tardíos, entre otros, contribuyen en muchas de las ocasiones a estancar las conquistas jurídicas y sociales obtenidas, incluso en contiendas revolucionarias.

Y aún más, hemos visto como la falta de un precepto que regule debidamente una situación ya establecida, crea un grave conflicto al contraponer al Derecho con la Justicia.

Los abogados son técnicos del Derecho, que deben ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley; cuando ésta resulte insuficiente o bien no se adecúe a la época que se vive, entonces el abogado como vigilante del Derecho, debe procurar su realidad jurídica y social.

Es precisamente por estas razones, que encontramos

motivos suficientes para, a través de esta modesta investigación, proponer reformas concretas dentro del rubro de la obligación alimentaria, a efecto de actualizar nuestra legislación conforme a las necesidades reales que vivimos.

## CAPITULO I

### CAPITULO METODOLOGICO.

#### 1. METODOLOGIA.

##### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde los inicios de la humanidad, el individuo ha sido sujeto de derechos y deberes, los cuales en mayor o menor grado han evolucionado de acuerdo con las necesidades que en la formación de las sociedades han sido necesarias.

El individuo desde su nacimiento, y como un derecho inherente al derecho a la vida, tiene la necesidad de ser alimentado, esta necesidad importa una obligatoriedad a otro individuo, misma que la ley regula, a fin de dar cumplimiento de la manera mas adecuada.

Nuestro problema se traduce en el incumplimiento, por parte del deudor, de su obligación alimentaria.

¿Es justo que el deudor alimentario para sustraerse de su obligación, solo deba comprobar no tener medios para proporcionarlos?.

#### 1.1.2. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.

Se sabe que en relación a los alimentos se suscita una problemática muy común, la cual consiste en hacer efectiva, por parte del acreedor, la obligación alimentaria al deudor cuando éste comprueba no tener medios para cumplir con dicha obligación, por tal motivo considero de gran importancia analizar específicamente la fracción primera del artículo 251 del Código Civil Vigente en nuestro Estado. Analizando lo antes citado podemos darnos cuenta de la enorme injusticia que trae consigo el cumplimiento del referido numeral en virtud de que se dejaría en completo estado de indefensión para subsistir a infinidad de individuos, además, si consideramos el hecho de que todo individuo tiene derechos y obligaciones tal y como lo ordena nuestra Carta Magna, y que debemos gozar y cumplir con tales, estamos hablando de una verdadera contradicción dentro de nuestro ordenamiento Civil en estudio.

Dicho lo anterior queda claro lo importante que es el estudio que nos ocupa.

## 1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.

¿Es justo que el deudor alimentario para sustraerse de su obligación, solo déba comprobar no tener medios para proporcionarlos?.

## 1.3. DELIMITACION DE OBJETIVOS.

### 1.3.1. OBJETIVO GENERAL.

Realizar un análisis a la fracción primera del artículo 251 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, y tratar de dar una propuesta de solución a la problemática que nos ocupa.

### 1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO.

- a) Conocer los orígenes del estudio jurídico de la Institución "alimentos".
- b) Conocer las características de dicha institución.
- c) Dar la mejor definicion posible.

d) Estudiar el procedimiento para hacer valer el derecho alimentario.

#### 1.4. FORMULACION DE HIPOTESIS.

##### 1.4.1. HIPOTESIS.

El derecho a recibir alimentos es una disposición legal prevista en el título sexto, capítulo II del Código Civil Vigente Para el Estado de Veracruz, sin embargo dentro del mismo título en la fracción primera del numeral 251, se señala como causal para que cese la obligación de dar alimentos, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla dejando en completo abandono a los acreedores alimentarios.

#### 1.5. DETERMINACION DE VARIABLES.

##### 1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

El suprimir esta fracción, reduciría la facilidad de negarse a cumplir con una obligación tan importante como lo es el dar alimentos.

##### 1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

Al hacer cumplir lo estipulado en la fracción primera del artículo 251 del Código Civil Vigente para el Estado de

Veracruz, de cierta forma se deja en estado de indefensión al acreedor alimentario por no brindarle los medios necesarios para su subsistencia.

#### 1.6.DISEÑO DE LA PRUEBA.

##### 1.6.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL

Teórico propositivo basado en investigación documental al consultar amplia bibliografía sobre esta institución.

##### 1.6.2 BIBLIOTECAS PUBLICAS.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, Villa Rica ubicada en la Av. Prolongación Costa Verde esquina Progreso, Fracc. Jardines de Mocambo, Boca del Rio, Veracruz.

Biblioteca "Dr. Seguismundo Balague" de la Universidad Cristobal Colón, ubicada en el Km. 1.5 s/n de la Carretera Boticaria Mocambo en Veracruz, Ver.

Biblioteca de la facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana ubicada en las instalaciones de la propia facultad en la zona Universitaria en Xalapa, Veracruz.

Biblioteca Pública Municipal en Xalapa, Veracruz.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana ubicada en la  
Av. S.S. Juan Pablo II s/n, Boca del Rio, Veracruz.

### 1.6.3. TECNICAS EMPLEADAS.

Para la realización del presente trabajo, fueron utilizadas fichas bibliograficas y fichas de trabajo para un mejor desarrollo.

## CAPITULO II

## 2. DEFINICION Y ETIMOLOGIA DE LA PALABRA ALIMENTOS

Los alimentos están establecidos en nuestro Código Civil vigente en el Estado en su artículo 239, desde el punto de vista legal tenemos entonces que los "Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y a sus circunstancias personales.(1)

1. IBARROLA ANTONIO."Derecho de Familia" Edit. Porrúa, S.A. Pág.131 México 1984.

Por su importancia los alimentos han sido tema de estudio de muchos juristas dando cada uno similares definiciones si no es que con gran igualdad cada una de ellas.

**RAFAEL DE PINA.-** Define a los alimentos como "Las asistencias que se prestan para el sostenimiento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal.(2)

**RAFAEL ROJINA VILLEGAS.-** Define el derecho de alimentos diciendo: "Que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".(3)

Al hablar de los orígenes de los alimentos podemos decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, ya que todo ser que nace tiene derecho a la vida.

2.- DE PINA VARA RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Edit.Porrúa, S.A. Pág. 76 México 1991.

3.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil" Tomo I Edit. Porrúa Pág. 261 México 1967.

Entendemos pues este concepto como la obligación de alimentar naciendo ésta de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la Ley.

Siendo entonces la Familia la cuna de los alimentos y ya que mucho se ha hablado y escrito sobre dicha situación a lo cual nos remitimos en su parte histórica, en el presente capítulo haremos un estudio de los diversos pueblos Europeos que de forma directa o indirecta han influido en nuestro trabajo de investigación.

## 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Alimentos en el Derecho Romano y en Grecia.

Alimentos en el Derecho Francés.

Alimentos en el Derecho Español.

Alimentos en el Derecho Mexicano.

Para lograr establecer, el concepto legal de alimentos nos debemos remitir a los orígenes propios de la humanidad. Sin dejar de observar, que el origen de la obligatoriedad de los alimentos se encuentra fundamentada en el derecho propio a la vida que tiene toda persona.

Escencialmente, dicha obligación nace de las múltiples relaciones familiares que surgen dentro de una determinada sociedad y que la Ley le otorga tal carácter impositivo.

La palabra alimentos viene de el latín !Alimentum-ab-alare, alimentar, nutrir, en sentido estricto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a lo substancial.

### 2.1.2 ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.

El derecho romano antiguo es una de las fuentes más importantes de nuestro derecho actual, consecuentemente es necesario conocer de que manera los juristas de esa época entendieron por la palabra alimentos, y en su caso lo consagraron en sus leyes.

"En el antiguo Derecho Romano solo aquellos que estaban sometidos a la Patria Potestad tenían derecho a solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación con obligaciones reciprocas entre descendientes y emancipados.(4)

Con el transcurso del tiempo el Pater - Familias fue perdiendo su Potestad absoluta y las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron en ciertos casos en que los hijos se veían abandonados en la miseria, teniendo

4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Tomo I, Edit. Bibliográfica Argentina Pág. 645

padres opulentos o viceversa esto originó el Sistema de la obligación recíproca de los alimentos entre ascendiente y descendientes, en Roma se hizo extensiva entre libertos y patronos, ya que al principio el Pater-Familias tenía el derecho de disponer sobre sus descendientes, y por lo tanto de abandonarlos, haciendo suyas todas las adquisiciones realizadas por los hijos, y no se comprendía el deber recíproco de los alimentos.

Posteriormente las constituciones de Antonio Pio y Maco Aurelio reglamentaron la materia, poniendo como condición para que existiera la obligación alimentaria el estado de miseria por parte del demandante y la existencia en la reglamentación y aceptación de la obligación alimentaria.

En tiempos del Emperador Justiniano se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos estableciendo una jerarquía de deudores alimentarios, teniendo así en primer lugar al padre, subsidiariamente la madre y los ascendientes paternos, sólo en casos de extrema necesidad pasaba esta obligación a sus herederos. Así también concedió a los hijos naturales reconocidos el derecho de exigir alimentos al padre.

El Derecho Romano hizo extensiva la obligación a los hermanos, cuando uno de ellos estuviera en caso de necesidad.

Por lo antes expuesto los alimentos comprendían desde el Derecho Romano, la comida, la habitación y el vestido así como los cuidados necesarios para la salud, la instrucción y la educación, pero se otorgaban de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor.

### 2.1.3 ALIMENTOS EN EL DERECHO GRIEGO.

En el Derecho Griego especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a los hijos; los descendientes tenían la obligación análoga de dar alimentos a sus descendientes en prueba de reconocimiento y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente y cuando el padre promovía la prostitución o en los casos de nacimiento de concubina.(5)

También reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

## 2.1.4 ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCES

Para su estudio se hace una división de varias épocas a saber:

El Galo Romano, El Germánico o Franco; El Feudal y la Costumbre; La Monarquía y el Intermedio, de las cuales la mayoría se regían por las disposiciones tomadas del Derecho Romano y la Costumbre. En el período intermedio siendo Emperador Napoleón Bonaparte considerando las irregularidades que existían en el derecho Francés, surge una nueva organización: EL CODIGO CIVIL DE 1804 en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro Derecho.

Han sido tantas las reformas de este Código que es muy poco, relativamente lo que queda en pié de su pensamiento original.

En el antiguo derecho Francés se estatuye sobre alimentos, por los que se refiere únicamente al Derecho natural, al Derecho Romano y al derecho canónico. En la Jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta también debe dar alimentos a su esposo indigente; Así mismo, se establecía que el padre y la madre y otros ascendientes deben dar alimentos a los hijos y otros

descendientes legítimos. Más en el derecho escrito que menciona que la mujer sólo debe dar alimentos cuando el marido se encuentre en la pobreza, en cambio en la costumbre, esa obligación es tanto para el marido como para la mujer, extendiéndose esta obligación a los hijos para con sus padres y otros descendientes que se encuentren en la necesidad.

El término de alimentos utilizado por los redactores del Código Civil o Código de Napoleón comprende: No solo la comida, sino todo lo necesario para la vida de una persona necesitada, alojamiento, calefacción, vestido, etc., es decir, que designa todo lo que es necesario para la sobrevivencia de el acreedor alimentario, sin considerar, que se deba proporcionar a los hijos un oficio o profesión como se señala en la legislación vigente en nuestro Estado.(6)

Por otra parte, podemos decir que la obligación alimentaria es aquella impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida, ésta supone que el que se los suministra se halla en la situación de efectuarlo.(7)

6.- MAZEUD HENRI Y JEAN. "Lecciones de Derecho Civil" Edit. Europea Americana, Buenos Aires, Pág. 147.

7.- PLANIOL MARCEL Y JORGE RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Tomo II Edit.Cultural Pág. 21.

Así encontramos que para tener derecho a reclamar alimentos hay que estar en la posibilidad de asegurarse su subsistencia, cuando se está en estado de necesidad, que se manifiesta por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida, y es preciso que la persona a quién se reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en posibilidades de otorgar los alimentos.

Lo anterior lo encontramos contemplado en el artículo 208 del Código Civil Napoleónico, mismo que a la letra dice: Para acordar la cantidad de alimentos se tendrán precisamente en cuenta la necesidad del que los haya de recibir y la fortuna del que esté obligado a prestarlos(8) tal concepto es observado por el Código Civil vigente en nuestro Estado, en el artículo 242, lo que nos da una certeza de que en nuestro derecho encuentra una de sus fuentes en el Francés.

La existencia de esta obligación alimentaria supone una estrecha relación de familia, matrimonio parentesco de consanguinidad o afinidad.

8.- LEGISLACION NAPOLEONICA ECRICHE JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Pág.138

De ahí que el artículo 212 impone a los esposos la obligación de socorro, que comprende la obligación alimentaria y la de contribuir a las cargas de el matrimonio.

En el Código Napoleónico, no encontramos nada respecto al orden de deudores, pero en las leyes posteriores ya se establece una jerarquía, tampoco se observa nada en relación al aseguramiento de alimentos, en cambio en el Derecho Francés actual, se ve la posibilidad para el Juez de poder obligar al deudor alimentario a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

Es importante hacer mención que la deuda alimenticia se paga en dinero, salvo cuando el deudor alimentario careciera de medios económicos suficientes podía alojar al acreedor alimentario en su casa pero con autorización del tribunal. Entonces se ejecutaban en especie, diremos que el citado Código es uno de los ordenamientos más completos.

#### 2.1.5 ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

Este derecho constituye un antecedente inmediato de nuestra Legislación Civil. Encontramos reglamentado el

procedimiento, modalidades, características de las obligaciones alimentarias desde las partidas que eran una colección de leyes compiladas en el tiempo del Rey Don Alfonso El Sabio, formado de usos y costumbres antiguas de España, y que no es más que una copia del Derecho Romano. Entiéndase por alimentos las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido habitación y recuperación de la salud.(9) Estableciendo que deben ser proporcionadas a las necesidades del que reclama y a las facultades del que debe suministrarlas, debiendo reducirse o aumentarse proporcionalmente según la disminución o aumento que sufrieren las necesidades de el acreedor y los recursos económicos de el deudor.

Determina quienes son las personas obligadas a prestarlos, así tenemos que debían alimentos en primer lugar el padre y la madre estando obligados a criar, educar y alimentar a sus hijos legítimos y aún a los naturales, según su estado y facultades, el Juez del Pueblo puede obligarlos a que así lo cumplan. Por lo que el artículo 133 del Código Civil establece:

9.- MANZERA NAVARRO Y NAVARRO JOSE MARÍA. "Comentarios del Código Civil Español" Pág.125 TomoI

Los cónyuges están obligados a criar, educar, según la fortuna y alimentar a sus hijos y demás descendientes cuando éstos no tuvieren padres u otros ascendientes en grado más próximo o éstos no pudieren cumplir con las expresadas obligaciones. (10)

Entiéndase que la obligación de dar alimentos es un resultado lógico de la procreación. Pues sería inhumano abandonar al ser que se dió vida, por eso no hay Ley que no lo consigne.

Se impone esta obligación a los cónyuges por ser una de las cargas de la Sociedad Conyugal, pero no viviendo en unión el padre y la madre ya sea por no estar casados entre sí, por haberse disuelto o anulado el matrimonio, por haber intervenido separación legal de bienes y habitación, pero no por eso cesan las obligaciones respecto a los alimentos de los hijos. Observamos entonces que la madre debe criar y alimentar a los hijos hasta la edad de tres años, y de esta edad en adelante el padre, bien que si la madre fuese pobre y careciera de los recursos necesarios, ha de darle el padre lo que necesitare para la manutención de los menores.

10.- DE PINA VARA RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Vol. I Edit. Porrúa.

Pero si la disolución del matrimonio era causa o motivo de uno de los cónyuges, debe el culpado de proveer de alimentos a los hijos sean estos mayores o menores de tres años, sólo en caso de que éste fuera pobre, será el otro quién deberá costear la crianza de los hijos.

No solamente la obligación de dar alimentos comprende criar y educar, sino también tiene la finalidad en la conservación y el bienestar físico de la persona.

En la legislación Española encontramos la reciprocidad de la obligación de dar alimentos. Así pues el hijo pedirá alimentos a sus padres y solamente en caso que éstos no puedan satisfacerlos, tendrán acción para dirigirse a los abuelos, del mismo modo el padre pedirá alimentos a su hijo, tan sólo cuando éste no tenga medios de abonarlos podrá reclamarlos al nieto.

De igual manera se contempla que la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesitase para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos y que no se extingue solamente por la renuncia de ésta, que no tendría ningún valor, no puede exigirse hasta que la necesidad nace.

Cabe señalar que la obligación de dar alimentos a los hijos no está limitada a un tiempo determinado, ni cesa cuando éstos salen de la minoría de edad, sino que comprende toda la vida, ya que dicha legislación a la que hemos venido haciendo referencia no menciona restricción alguna, aunque si indica especial atención en cuanto a la crianza de los menores, así el hijo tendrá derecho de acudir a sus padres en cualquier edad de su vida, cuando se encontrare imposibilitado para proveerse su subsistencia, ya sea por haber perdido sus bienes, por enfermedad, falta de trabajo o cualquier otra causa. Y en caso de demanda el Juez determinara tomando en cuenta si proviene de pereza, mala conducta o de una vida disipada.

Esta obligación no sólo comprendía a los hijos legítimos y naturales, sino también a los incestuosos y adulterinos, pues ellos no tenían culpa de su condición, en lo referente a los espurios y bastardos solamente los ascendientes maternos están obligados no así los paternos porque para que exista la obligación es necesario la certeza de la paternidad, lo que no se actualiza en este caso en particular. Pero no es aplicable a todos los espurios sino sólo a las mujeres que se prostituyen.

## 2.1.6 ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO

Nuestra Legislación, inicialmente tuvo una gran influencia de la Española por razones históricamente conocidas. En este punto iniciaremos nuestro estudio a partir del México independiente, es decir, una vez alcanzada la libertad y soberanía en nuestro País señalando suficientemente la Leyes vigentes en ese momento histórico, que trataron de resolver las necesidades del naciente país.

El proyecto del Código Civil de 1851 veía la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, así como educarlos; si los padres llegasen a faltar, la obligación recaía en los ascendientes de ambas líneas, los que estuvieran más próximos en grado, acordando la reciprocidad de esta obligación. Refiriéndose a los hijos naturales e ilegítimos tenían derecho a percibir alimentos de su padre y de su madre o de ambos de común acuerdo.

Este código hacía factible los alimentos a favor de la mujer que fuera culpable del divorcio, reservándose al marido la administración de los bienes.

En los Códigos de 1870 y 1884 en lo referente a alimentos en ambos Códigos es idéntico en cuanto al

contenido normativo cambiando únicamente el número del artículo. Lo mismo sucede con el contenido normativo de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Sirvieron de antecedente para el Código de 1870 para el Distrito Federal las reglas del Derecho Romano, las Legislaciones anteriores a dicho Código, el Napoleónico y las Doctrinas; Así encontramos en su Libro Primero de las Personas, Título Quinto del Matrimonio, dedicando todo el Capítulo IV a los Alimentos.

Dicho ordenamiento reglamenta que el que da los alimentos tiene derecho a pedirlos, además los artículos 217, 218 y 219 señalan quienes están obligados a cumplir con tal prestación. Los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señala la Ley, así como también los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae a los demás ascendientes por ambas líneas más próximas en grado; los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. Los hermanos sólo están obligados de alimentar a sus hermanos menores mientras llegan a la edad de dieciocho años.

Se estableció lo que comprenden los alimentos a saber: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y educados a su sexo y circunstancias personales.

Lo contemplado en los anteriores ordenamientos pasó casi en su totalidad al Código Civil vigente del Distrito Federal del año de 1928, entrando en vigor el 1° de Octubre de 1932, adicionando algunas disposiciones sobre alimentos.

Este Código nos señala, algunos casos del nacimiento de obligaciones alimentarias, establece que cuando el deudor alimentario no estuviera presente o estándolo se rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, siempre que no se trate de gastos de lujo.

En cuanto al segundo de estos casos, el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos, en tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar que obligue al otro a que

le administre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma forma en que lo venía haciendo; así como también satisfaga los adeudos contraídos señalados con anterioridad. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para su aseguramiento.

Para concluir el presente capítulo puedo decir que nuestra legislación pasó por diferentes etapas, siendo de gran preocupación la reglamentación de alimentos en las diversas sociedades que conformaron la existencia y desenvolvimiento histórico de manera particular en nuestro país.

### CAPITULO III

#### 3. LA OBLIGACION ALIMENTARIA

##### 3.1 CONCEPTO

La obligación alimentaria debe entenderse como un Vínculo Jurídico en el cuál una persona llamada deudor alimentario, tiene el deber de suministrar a otro denominado acreedor alimentario, una prestación consistente en la comida, el vestido, la habitación y la asistecia en los casos de enfermedad, y si este es menor, los gastos necesarios para su educación primaria y proporcionarle algún oficio arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales, tomando en cuenta las posibilidades del primero y las necesidades del segundo.

## 3.1.2 ELEMENTOS

En la obligación alimentaria encontramos los siguientes elementos.

- a) Sujetos
- b) Relación Jurídica
- c) Objeto

Atendiendo al primer inciso, los sujetos se componen a su vez de sujeto activo y sujeto pasivo.

El primero es aquel que tiene la facultad de exigir del sujeto pasivo la prestación de alimentos; a éste también se le llama acreedor alimentario.

Ahora bien, el sujeto activo puede ser un conyuge cuando se encuentre imposibilitado para trabajar o enfermo obligación que deriva del matrimonio. La concubina y el concubino, siempre que reúnan los requisitos que establece el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años, o hayan tenido hijos en común y muy importante hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; los hijos también pueden ser acreedores

alimentarios, los padres de éstos; los incapaces dentro del cuarto grado; el adoptante y el adoptado.

Conveniente es señalar quién tiene acción para pedir los alimentos, por lo que nuestra Ley sustantiva refiere que pueden hacerlo:

- a.- El acreedor alimentario
- b.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- c.- El Tutor
- d.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y
- e.- El Ministerio Público

El sujeto pasivo o deudor alimentario, es aquella persona que tiene el deber jurídico de proporcionar alimentos al sujeto activo o acreedor alimentario.

Veamos ahora quienes están obligados a proporcionar alimentos, de conformidad con el Código Civil: en primer orden tenemos a los cónyuges; los concubinos; los padres a sus hijos, a falta o por imposibilidad de éstos la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas

que estuvieren más próximos en grado, los hijos a los padres, y a su falta o por imposibilidad los descendientes más próximos en grado; en defecto de éstos son los hermanos los que tienen dicha obligación, pero sólo a los menores hasta que cumplan los 18 años así como a los incapaces, por último recae la obligación a los parientes colaterales, pero sólo hasta el cuarto grado; el adoptante y el adoptado tienen la obligación recíproca de darse alimentos.

En nuestra legislación el parentesco por afinidad no da derecho a los alimentos, ejemplo: el suegro no tiene obligación legal de proporcionar alimentos a su nuera.

Por último cabe mencionar que la prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva, basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad para que los padres deban cumplir con la obligación de dar alimentos y asegurar éstos. En todo caso corresponde al deudor probar que no los necesita. Citemos dos Jurisprudencias aplicables al caso, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

## ALIMENTOS, ACCION DE TITULARIDAD.

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la Ley y no causas contractuales, consecuentemente, quién ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del Derecho para que aquella prospere.

Precedente:- Semanario Judicial de la Federación 7\*. Época Vol.73, Cuarta parte, enero 1975. Pág. 13(11)

## ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer e hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Esta jurisprudencia apareció publicada, con el número 11.- RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO. Op. Cit. Pág. 4

181, en el apendice 1917-1985, novena parte pagina 229. (12)  
Concretamente podemos señalar, que en cuanto a los sujetos de la obligacion alimentaria, el que da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos.

#### B) RELACION JURIDICA.

Como observamos ésta radica específicamente en la facultad que tiene el acreedor alimentario, de exigir al deudor alimentario que cumpla con su obligación de proporcionarle alimentos.

Relación jurídica que deriva de la legislación sustantiva civil originada por la necesidad jurídica que es consecuencia del parentesco consanguíneo civil y del matrimonio.

#### C) OBJETO

El objeto de la obligación alimentaria son precisamente los alimentos, que como hemos visto, comprenden

La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y los gastos necesarios para la educación primaria del menor y un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos integran una unidad, es decir, que la persona que los recibe no puede dejar de necesitarlos o requerirlos una vez sí y otra no, motivo por el cual los alimentos deben integrar un todo y ser de tracto sucesivo, y por ésta razón no deben interrumpirse, sino por causas ajenas al que los proporciona o al que los recibe.

Los alimentos deben ajustarse a las necesidades del que debe recibirlos y las posibilidades del que los otorgue.

### 3.2 NATURALEZA JURIDICA

El derecho de los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida; derivada de la naturaleza del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente para llenar los fines que le están encomendados; es un derecho natural por esencia.

El hombre viene al mundo sin medios para satisfacer sus más imperiosas necesidades, y teniendo, sin embargo, el ineludible deber de vivir, tiene que recibir de sus semejantes y muy principalmente de quienes le dieron el ser, los elementos que tiendan a la conservación y desarrollo de su existencia. Más la patria potestad no es el fundamento del derecho de alimentos.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas, adquiere un mayor relieve. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

Sin embargo existen otras situaciones que dan origen a la obligación alimenticia, y que previstas por la Ley se desplazan fuera del vínculo familiar, como es el caso de los alimentos que se conceden en determinadas ocasiones al fálido, atendiendo a razones de humanidad, así como al concursado.

Encontramos también fuera del lazo familiar, la figura de la renta vitalicia. Situaciones éstas que presuponen un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado a socorrerla.

### 3.3 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Acorde a lo anterior, existen en nuestro derecho dos fuentes de la obligación alimentaria que son:

#### 3.3.1 Convencionales

Estas nacen de los convenios, y se rigen por las reglas aplicables a los contratos, los cuales deben ser fielmente cumplidos, dentro de este rubro tenemos:

- a) Contrato de renta vitalicia
- b) Convenio en casos de divorcio voluntario
- c) Contrato de donación

### 3.3.2 Legales

Cuando la obligación alimentaria surge de la Ley, por su especial característica, incumbe al derecho su regulación a fin de hacer coercible su aplicación, así tenemos el caso de la condena al pago de alimentos, condenados en divorcio necesario; así los alimentos que la Ley prevee se dejen por parte del testador.

## 3.4 CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Siendo los alimentos el tema principal del presente trabajo, es conveniente hacer mención de todas y cada una de las características de la pensión alimenticia; así tenemos que es:

### 3.4.1 RECÍPROCA.

La obligación de los alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto nuestro Código Civil expresa en su artículo 232 "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos".

En las demás obligaciones no existe esta reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede en los contratos bilaterales, es decir, en ellos cada parte contratante no sólo reporta obligaciones sino también derechos.

Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que debe recibirlas y de la posibilidad económica del que debe darlos.

La característica de la reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, según esté en condiciones de dar alimentos o carezca de los medios necesarios para subsistir.

El carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia nunca adquieran el carácter de definitiva, pues independientemente de que puedan cambiar el monto de la pensión según las condiciones económicas del deudor o de las

necesidades del acreedor, puede también darse el caso de que se invierta la situación jurídica, cambiándose los títulos que en esa relación desempeñan las partes.

Esta característica admite excepciones; así cuando surge derivada del delito de estupro el deudor será el estuprador y la acreedora la mujer víctima, sin posibilidad de reciprocidad.

De igual manera cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir reciprocidad; tampoco se dá en los casos en que los alimentos tienen por origen un convenio en el cual se estipuló quién será el acreedor y quién el deudor. Igualmente en los casos de divorcio, cuándo la sentencia obliga a uno de los exconyuges a pagar alimentos en favor del otro.

#### 3.4.2 PERSONAL.

La obligación de dar alimentos es personal por cuanto depende exclusivamente de la circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren a una

persona determinada en razón de sus necesidades; se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o de conyuge y sus posibilidades económicas.

Refiriéndose a este aspecto de los alimentos, Ruggiero dice: "La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, sin embargo ser obligado a prestar alimentos solamente en el caso en que se hayan ligados por el vínculo familiar al que la Ley asocia la obligación, en éste caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos". (13)

También se extingue el crédito, naturalmente, por la muerte del alimentista; de aquí su imposibilidad para ceder el crédito, porque este no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente,

ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores alimentistas para que este derecho se dé para la subsistencia del titular.

En nuestro derecho el carácter personal de la obligación alimentaria está debidamente regulado, sin presentar los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué personas serán abocadas a cumplir con la prestación alimentaria; nuestro Código Civil en su artículo 234 señala el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deben soportar la carga correspondiente; al decir: "Los padres estan obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación cae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado".

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, según lo

dispuesto en el artículo 236 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Los hermanos y demás parientes colaterales tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos lleguen a la edad de 18 años. También deben dar alimentos a sus parientes dentro del cuarto grado que fueran incapaces, atento a lo dispuesto por el artículo 237 del Código indicado.

Tomando en cuenta el carácter personal de los alimentos y el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan obligación subsidiaria sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la Ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir la obligación respectiva, por lo tanto éste punto implica la obligación de probar durante el juicio, por parte del acreedor que ha existido causa para alterar el orden previsto por la Ley.

A su vez constituye una excepción para el demandado para el juicio de alimentos, la defensa se deriva del orden

establecido en nuestro Código.

Puede haber un problema de conflicto para un caso no regulado por la Ley, cuando pueden estar simultáneamente abocados a prestar alimentos, tanto los padres como los hijos del alimentista, pero nuestro Código Civil en los artículos 234 y 235 nos indican en caso de conflicto quienes quedan preferentemente obligados en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan los elementos necesarios para cumplir con sus respectivas obligaciones.

El Juez, según las circunstancias personales del caso así como de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan, tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor.

Puede también establecer una obligación mancomunada entre todos los obligados, en igualdad de condiciones la cantidad que tendrá que sufragar cada uno de ellos.

La Ley expresamente admite esta solución: Si fueran varios los que deban dar alimentos y todos estuvieren en

posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes, conforme a lo establecido por el artículo 243 del Código Civil vigente en el Estado.

### 3.4.3 INTRANSFERIBLE.

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario o por fallecimiento del acreedor, no hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a las necesidades propias o individuales del alimentista.

En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal la obligación de alimentos excepto cuándo tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la Ley, como lo marca el Artículo 1301 del Código Civil; conforme a dicho artículo, el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados ascendientes, descendientes, cónyuge, supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado, pero

según el artículo 1302 del mismo ordenamiento esta obligación existe a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla, por lo tanto en los casos de muerte del deudor alimentario, en principio pasa la obligación a los parientes mas próximos en grado según la jerarquía reconocida en la Ley a la que me he referido.

En caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, en supuesto de que dependan económicamente del acreedor que era sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos a la Ley para exigir al deudor en la relación jurídica anterior a la persona que resulte obligada a la pensión correspondiente.(14)

Me he referido a la prestación alimentaria entre parientes, puesto que respecto a los cónyuges es evidente que también es intransferible, tanto como por herencia como

14.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano"  
Tomo II, Edit Porrúa Pág.166, México 1995

durante la vida del acreedor alimentario o deudor, es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y por lo tanto la obligación que correlativamente pueda tener al respecto.

Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite respecto a la intransmisibilidad de los alimentos, al respecto Planiol y Rippert dicen: "Ningún texto prevé la intransmisibilidad del crédito alimentario, pero debe admitirse por la razón anteriormente expuesta y también por la inembargabilidad, entraña necesariamente la inalienabilidad sin la cuál no sería una regla útil, fácil de buscar entre las partes.

El indigente que ya no tuviera crédito lo recobraría cediendo por anticipado los plazos de su pensión para garantizar su obligación. La mayoría de los autores han admitido la intransmisibilidad de la pensión alimenticia, salvo en el caso de prevención de alimentos, ya que el embargo es posible por esta última causa y la pensión en este caso lleva por objeto hacer vivir al acreedor".

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone al testador para dejar alimentos a determinadas personas.

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1301 del Código Civil para el Estado de Veracruz en sus fracciones siguientes:

- I.- A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuáles tengan la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.
  
- II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar y a los hijos que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, cualquiera que sea su edad.
  
- III.- Al cónyuge supérstite, cuándo esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo disposición expresa del testador, este hecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

- IV.- A los ascendientes.
- V.- A la concubina o concubinario que se encuentren en el caso del artículo 1568 y en los términos de la Fracción III.
- VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

De dicho artículo se desprende que no es que la obligación de dar alimentos se transmita por el testador a sus herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentificación se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia. (15)

En su artículo 1307 del Código Civil establece "ES inoficioso el testamento en que no se deje la pensión

15.- PLANIOL Y RIPER. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" Tomo II, Pág. 19 y 30

alimenticia según lo establecido en éste capítulo”.

El efecto de declarar inoficioso un testamento sólo consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso que fueren preferidos, tendrán derecho a que se les dé la pensión alimenticia que les corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, tal y como lo establece el artículo 1308 del mencionado Código Civil.

#### 3.4.4 INEMBARGABLE.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esta razón los Códigos Procesales excluyen del embargo

los bienes indispensables para subsistir, tales como: el patrimonio de la familia, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, los instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, los aparatos útiles a los profesionistas, las armas y los caballos de los militares en servicio activo, los efectos, la maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de la negociación mercantil o industrial, las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de uso, usufructo, habitación y renta vitalicia, los sueldos y los salarios, las asignaciones de los pensionistas del erario y los ejidos de los pueblos.

Aunque en la enumeración que se hizo no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y nuestro Código Civil para el estado en su artículo 252 dá elementos para llegar a la conclusión al decir "El derecho a recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción".(16)

16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Pág. 166, Edit. Porrúa, México 1995

Sobre éste particular Planiol y Rippert nos comentan: "El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor; si este pudiese ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo puesto que la causa que dió origen existe aún. (17)

El deudor tendrá que pagar entonces dos veces, a aquel a quien haya cedido el crédito o que lo haya embargado y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibile, en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable.

Las razones anteriormente indicadas han obligado a declarar inembargables las pensiones alimenticias, ya que no hay duda de que los alimentos suministrados por tal virtud se hallan comprendidos en esta expresión.

Por otra parte, si sólo se ha tomado en cuenta las provisiones alimenticias fijadas judicialmente, no es menos cierto que por identidad de motivos es preciso declarar

17.- PLANIOL Y RIPER. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Pág. 19 y 30.

inembargables las pensiones alimenticias basadas a consecuencia de un convenio.

Esta inembargabilidad acepta una excepción en los casos de que el alimentista pueda personalmente reconocer un crédito originado por los alimentos. Cosa que se explica por sí sola puesto que las pensiones suministradas se destinan precisamente a pagar esos créditos.

Pero como el crédito alimenticio no tiene por objeto arreglar deudas pasadas del indigente, esta no puede ser dedicada si no al pago de los alimentos del año en curso.

Por las razones antes expuestas, los alimentos no pueden ser objeto de gravámen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravámen pudiese obtener el remate de los alimentos para hacerse el pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir.

En base a lo anterior, los que tienen la Patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, ya que podrá darse

el caso de que por incumplimiento de la obligación con hipoteca se rematara dicho usufructo privándose a los hijos de alimentos.

A éste respecto el Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 250 dice: "En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo o los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si esta no alcanza a cubrirlos el exceso será a cuenta de los que ejerzan la patria potestad".

#### 3.4.5 IMPRESCRIPTIBLE

Ya que se entiende que el derecho que se tiene para exigir los mismos no se extinguen con el transcurso del tiempo mientras las causas que motivan dicha prestación ya que se origina por su propia naturaleza diariamente.

#### 3.4.6 INTRANSIGIBLE

Esta se dá porque en materia de alimentos no existe duda en cuanto al alcance y exigibilidad de dicho derecho, y mucho menos la obligación correlativa, ya que bastaría

únicamente esto para que sea y quedara justificado la prohibición respecto a la transacción de los mismos, así también como a la proporcionalidad que en líneas anteriores se menciona y se compara con lo expuesto en el precepto legal citado, en que estos han de ser proporcionados en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que no se puede exigir una cantidad mayor si dicho acreedor no la tiene y por lo consiguiente el deudor no la necesita, de ahí radica esta característica de proporcionalidad.

#### 3.4.7        PREFERENTE

En lo que respecta a ésta característica del tema propuesto, se tiene como el fin principal del trabajo de investigación, toda vez que esto es el objeto de estudio ya que dicha preferencia solo se reconoce a favor de la esposa y los hijos sobre los bienes de éste o viceversa, cuando carezca el esposo de dichos bienes o esté imposibilitado para laborar, pero no nada más se lleva a cabo ésta preferencia en lo relativo al matrimonio, sino esta debe resolverse en relación al conflicto que se suscita en cuestión de la misma o prelación de acreedores.

### 3.5 CUMPLIMIENTO

La obligación alimentaria puede cumplirse en dos formas: voluntario y forzoso.

#### 3.5.1 VOLUNTARIO.

Este se realiza por el deudor alimentario al proporcionar alimentos a sus acreedores alimentistas sin que medie coacción alguna, esto es que de motu proprio lo realice, quedando al arbitrio del deudor su cumplimiento.

#### 3.5.2 FORZOSO.

Cuando el deudor alimentista no cumple voluntariamente con lo que la Ley le ordena, el acreedor alimentista tiene el derecho de acción para acudir ante los tribunales a exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En este orden de ideas, el cumplimiento de la obligación de que se trata resulta forzoso, y una vez que el

acreedor alimentario acude ante el juez competente para que el deudor alimentista cumpla con su obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras que son:

I.- Asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista;

II.- Incorporando al acreedor alimentista al seno de la familia.

En el primer caso se tendrá que acudir ante el Juez Familiar competente, mediante la acción que corresponda, y a éste le corresponderá determinar el monto de la pensión. En cuanto a éste le corresponderá determinar el monto de la pensión. En cuanto al procedimiento lo abordaremos en el capítulo respectivo.

Por lo que se refiere a la incorporación del acreedor alimentario al seno de la familia, cabe afirmar que normalmente corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Sin embargo el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al Juez, según las circunstancias, resolver el particular, tal como lo establece el artículo 309 de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal.

Si se está cumpliendo la obligación alimentaria por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor ó si el Juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quién de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello.

Ahora bien, en caso de que exista causa justificada para el abandono de la casa del deudor alimentista, deberá probarse dicha causa ante el Juez, para que en todo caso resuelva sobre el particular y se cumpla mediante el pago de una pensión alimenticia suficiente, debiéndose otorgar garantía conforme lo dispone el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges que ha obtenido sentencia de divorcio de quién ha de suministrar alimentos, no procederá la incorporación al seno de la familia de éste como lo previene el numeral 310 del Cuerpo de Leyes en consulta.

Para cerrar este rubro, cabe señalar las causas de cesación de la pensión alimenticia, y que se encuentran contenidas en el artículo 251 del Código Civil y que son para el Estado libre y soberano de Veracruz: Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos (en estos dos casos dicha cesación puede ser pasajera, hasta que cambien las condiciones que permitan cumplir con la obligación); en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos (obviamente en los alimentos debe existir gratitud para quién los otorgue); cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación del trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas (si bien los alimentos implican un gesto de humanidad, no es posible transgredir ese carácter para mantener un parásito de la sociedad); y si el alimentista, sin consentimiento del que

debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas. El brillante jurista Dr. Julián Guitrón Fuentesvilla opina: "El conflicto por alimentos surge cuando falta la conciencia moral, el amor a la familia, a los hijos o a los parientes que tienen derecho a ello, y es entonces cuando la Ley debe actuar para obligarlos a proporcionar los alimentos" (18).

### 3.6 PROCEDIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

#### 3.6.1 DEMANDA

La acción de petición de alimentos puede demandarse directamente a través del juicio ordinario de Pensión Alimenticia, siendo esta vía la más común y socorrida en nuestros Tribunales..

Por lo que respecta al Juicio de Alimentos este es un capítulo aparte que se encuentra regulado conforme a lo

18.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN. Op. Cit. Pag. 129. 18.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN. Op. Cit. Pag. 129.

establecido en los artículos 232 al 254 del Código Civil Vigente para El Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Algunas de las características especiales de este juicio son las siguientes: Toda vez que los alimentos son de orden público, es necesario restar formalidades a este procedimiento, quedando plasmada esta inquietud en el numeral 942 del Código Adjetivo Civil Vigente para el Distrito Federal que a la letra señala:

"No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, TRATANDOSE DE ALIMENTOS, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres, tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial".(19)

19.- ARELLANO GARCÍA CARLOS.- "Procedimientos Civiles Especiales". Edit. Porrúa Pág. 75 y 76

El maestro Carlos Arellano García, refiere en su obra, que además de las peculiaridades antes citadas: "El procedimiento de la Controversia del Orden Familiar, dá cabida a la actuación oficiosa de los jueces de lo Familiar y se suple la deficiencia de la queja, al disponer el segundo párrafo del artículo 941 de la Ley en comento "En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho".

Visto lo anterior, pasemos ahora a exponer el procedimiento a seguir cuando se ejercita la vía de controversia del orden familiar de fijación de pensión alimenticia:

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles dispone en su primera parte: "Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior".

De la lectura del numeral citado se desprende que la acción sobre el pago de alimentos puede ejercitarse de dos formas a saber que son:

- 1.- Por escrito
- 2.- Por comparecencia personal.

Estas dos situaciones facultan a la parte actora para que elija, según su situación, la forma de demanda que mejor se adecúe a sus intereses.

Continuando con nuestra exposición, resulta que del capítulo relativo a las Controversias del Orden Familiar, no existe disposición expresa que nos señale los requisitos que debe reunir la demanda por escrito, máxime cuando la misma ley nos indica que no se requieren formalidades en este tipo de juicios, ahora bien, consideramos por nuestra parte que nuestra demanda debe tener un orden para dar mayor facilidad a su trámite, en este sentido remitiéndonos al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Veracruz, que nos precisa que toda contienda Judicial principiara con la demanda y es el numeral antes citado el que nos especifica los requisitos que deberá contener la misma:

Enseguida del lado izquierdo se insertará la denominación de la Autoridad a quién va dirigido el escrito

de demanda, que en este caso, resulta ser el C.JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO.

En la parte conocida como PROEMIO de la demanda, se debe mencionar el nombre de la persona que promueve, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, así como a los profesionistas o personas que para el mismo fin designe. Obvio es que aquella persona ajena a la controversia y que no esté autorizada en el expediente, no podrá imponerse de las actuaciones. Valga la expresión, de que los empleados de los Juzgados por regla general revisan minuciosamente la autorización, y una identificación de la persona que pretenda consultar los mencionados expedientes.

A continuación se expresará la vía que se ejercita, que como ya hemos hecho referencia, en nuestro caso es la Ordinaria Civil; aunque cabe señalar que nuestra Ley Adjetiva Civil no exige que se determine con precisión cual es la vía a ejercitar, pero sí que es lo que se está demandando, además mencionaremos a quién lo estamos haciendo, es decir a "X" o "Y" persona, así como el domicilio en el cual puede ser emplazado a juicio.

Enseguida expondremos el capítulo de PRESTACIONES, que es el tema que nos ocupa, será:

a).- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, que se sirva decretar el Juez en favor del (o de los ) acreedor (acreedores) alimentario (s), hasta que se dicte la sentencia definitiva.

B).- EL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA, que decrete el Juez en favor del o los acreedores alimentarios, al dictar la sentencia definitiva.

C).- EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA, a continuación, narraremos los HECHOS en que el demandante funda su petición, en forma numerada suscintamente, con claridad y precisión, con el objeto de que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Es importante acompañar los documentos que sean fundatorios de la acción que se ejercita, es decir, que den origen a la obligación del pago de alimentos, así como los que acrediten la personalidad en su caso, que bien pueden ser en original o en copia certificada, así como su

correspondiente copia simple para el traslado de Ley, habrá que hacer mención a los hechos que indiquen el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentista, haciéndose notar a partir de que fecha se incumplió con el pago de dicha obligación.

Debe precisarse también en los hechos, si el deudor alimentario tiene ingresos propios o bien depende de persona física o moral, así como el lugar que es fuente de sus ingresos. Después de haberse señalado los Hechos, se expresará el DERECHO que sea aplicable, tanto de fondo como de su procedimiento, es decir, los artículos del Código Civil que se estimen procedentes en el caso específico, así como los dispositivos legales de la Ley Adjetiva Civil que sean aplicables al mismo.

En la misma demanda como lo dispone el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así ratificado por el maestro Arellano García en su obra forense Familiar (20) deberán ofrecerse las PRUEBAS que se estimen pertinentes para acreditar los extremos de los

20.- ARELLANO GARCIA CARLOS.- "Práctica Forense Civil y Familiar" Edit. Porrúa Pág. 397 y 398 México 1990.

hechos aducidos en la misma, toda vez que como hemos mencionado, en este procedimiento el hecho de no relacionar las pruebas será motivo para que se dejen de admitir las mismas, tanto que corresponde al deudor alimentista la carga de la prueba para demostrar que sí ha cumplido con su obligación alimentaria.

Una parte medular del juicio de ALIMENTOS es que se podrá solitar al Juez, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve la controversia de mérito, quedando obligado el Juez a decretarla, aún sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, acostumbrándose en la práctica profesional que esta "Información" consista en alegar al Juez los elementos necesarios para fijar un porcentaje en favor de los acreedores alimentistas, en relación al sueldo y demás prestaciones que obtenga el demandado en el lugar donde presta sus servicios, para lo cual se gira atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL de la empresa donde labora para que en un término prudente, generalmente de tres a cinco días le informe a cuanto ascienden los ingresos del deudor alimentista, y así poder decretarlos conforme a una de las características de los alimentos, que es ser proporcionales

a las necesidades de quién debe recibirlos y acorde a las posibilidades del que debe darlos.

Ahora bien, si el actor proporciona esta información fidedigna, quizás exhibiendo recibos de pago del demandado, por ejemplo entonces el Juez estará en posibilidad de poder decretar la pensión provisional sin necesidad de girar el oficio de mérito, o bien a reserva de que se gire y confirme el Juez dicha información.

Esta disposición legal, que en nuestra demanda la solicitamos como MEDIDA PROVISIONAL, la consideramos a todas luces plausible, puesto que el Legislador, al establecer la fijación de la pensión alimenticia provisional, resuelve de forma inmediata el cumplimiento de la obligación, esto sin perjuicio de que el demandado en el transcurso del juicio tenga derecho a su defensa, lo cual en un momento dado podría reflejarse en la sentencia definitiva.

Podría pensarse que esta medida es un tanto arbitraria, podría incluso afirmarse que es atentatoria a la garantía de audiencia que marca nuestra Carta Magna y por tanto podría considerarse como inconstitucional; sin embargo, nosotros

nos preguntamos:

Si tuviéramos que poner en una balanza dos valores fundamentales ¿Qué tendría mayor validez? ¿El derecho a la garantía de Audiencia? o ¿El derecho a la vida?, en el primer caso y como ya antes lo hemos citado, el demandado puede defenderse durante el juicio, tan es así, que en la sentencia definitiva si ésta prueba que sí cumplió con la obligación alimentaria, resultará el fallo en su favor absolviéndole del pago, en tanto que en el segundo supuesto, atentariamos contra la integridad del propio individuo de no existir la disposición relativa a los alimentos provisionales, el ser humano para subsistir necesita alimentarse y esto debe hacerlo diariamente, ningún otro valor puede ser más grande que el Derecho a la Vida, por ello concluimos que la fijación de alimentos provisionales de ninguna manera resulta inconstitucional, puesto que el demandado si hace uso durante la secuela del juicio, de su derecho a ser oído y vencido, esto es, puede preparar su defensa y así hacerla valer.

Otra de las ventajas que presenta la fijación de pensión provisional, es de que al fijar el Juez un

porcentaje de los emolumentos del demandado, junto con las prestaciones a que tiene derecho, si este último pretende evadir su obligación ya sea renunciando a su trabajo, que se jubile, que se retire en forma voluntaria o bien sea despedido, la empresa donde labora , tiene la obligación de retener el porcentaje decretado por el Juez y que le corresponda al Demandado por concepto de su separación con la Empresa; la que será entregada a la parte actora, previa su identificación y recibo que otorgue, quedando así de igual forma garantizado el cumplimiento de la obligación .

Cabe mencionar que no existe un criterio uniforme en los Jueces de lo familiar, en cuanto al porcentaje que decretan cuando solicitan una Pensión Alimenticia, ya que son diversos los factores que tienen que tomar en cuenta, y cada caso concreto requiere sus propias necesidades, por citar un Ejemplo veamos el siguiente: Pedro se casó con María, con quien procreó tres hijos, se divorció de ésta y contrajo nuevas nupcias con Mercedes, de quien tuvo tres hijos, se separa de ésta última y vive con otra mujer "X", las dos primeras le demandan alimentos en Juzgados distintos, siendo que a María el Juez Octavo de Primera Instancia decreta en favor de sus tres menores hijos, el

CUARENTA POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones que obtiene Pedro en la empresa donde labora y en donde gana un mil pesos mensuales; el Juez Cuarto de Primera Instancia tiene que fijar pensión en favor de Mercedes y sus tres hijos, para Pedro los mil pesos es su única fuente de ingresos, entonces el Juez Cuarto de Primera Instancia forzosamente tendría que fijar otro CUARENTA por ciento como Pensión Alimenticia? , fijaría mayor o menor cantidad?, podría Pedro subsistir con un veinte por ciento de lo que le quedaría de sueldo?, creemos que no, y en un momento determinado Pedro vería la forma de no cumplir con la obligación y la evadiría a toda costa; por eso sería conveniente que el Juez fijara una cantidad menor por concepto de pensión alimenticia; puesto que más vale una cantidad no muy grande pero segura, a que definitivamente los acreedores alimentarios se queden sin nada.

Retomamos nuevamente el cauce de nuestro escrito inicial de la demanda, finalmente se expresaran en el escrito mencionando los PUNTOS PETITORIOS, la fecha y la firma de quien promueve, exhibiendo copia simple del recurso, así como de todos y cada uno de los documentos que se anexan al mismo.

Ya que se tiene formulada la demanda en los términos precisados, tendrá que acudirse ante la Oficialía de Partes a presentarla, para que ésta lo radique y lo turne con el Juez o Secretario del Juzgado de que se trate.

### 3.6.2 AUTO INICIAL.

Teniendo el Juez de Primera Instancia en su poder la demanda respectiva, procedería a examinar si reúne los requisitos necesarios para su admisión, y si fuere obscura o irregular deberá prevenir al promovente en forma verbal, y por una sola vez, para que aclare o corrija su demanda en la que señalará concretamente los defectos u omisiones en que haya incurrido, sin embargo cuando el Juez considere que los defectos son insubsanables la desechará.

Una vez que se presente la Demanda con todos los requisitos que señala la Ley para su procedencia, o bien aclarada en sus términos, el Juez admitirá la misma, y para tal efecto dictará el Auto de Inicio, el cual comenzará por la fecha en que se dicte, seguido de la siguiente leyenda: "Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese

expediente y regístrese en el libro de Gobierno bajo el número de partida que le corresponda. Se tiene por presentado a (nombre del acreedor alimentista) demandando en la Vía Ordinaria Civil el PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE (nombre del deudor alimentario), así como las demás prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 207, 208, 209, del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado libre y soberano de Veracruz, se admite a trámite la Demanda y con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese al demandado para que en el término de nueve días produzca su contestación a la misma, en la inteligencia que de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido negativo atento a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Adjetivo Civil Vigente para el Estado de Veracruz.

A continuación procederá el Juez a proveer sobre la petición de alimentos provisionales, que como ya quedo asentada puede girar oficio a la empresa donde labora el demandado a efecto de que en un término de tres o cinco días informe sobre el sueldo y demás prestaciones del demandado o bien en base a diversa información, decretar de inmediato la pensión alimenticia provisional, girando el oficio

respectivo para su cumplimiento.

En caso de que se desconozca la fuente de ingresos del demandado o que este trabaje por su propia cuenta, el Juez al momento del emplazamiento, facultará al C. Notificador para que requiera al demandado para que manifieste bajo protesta de decir verdad a cuanto ascienden sus ingresos, así como la fuente de los mismos. Por último dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponda, firmando el auto en unión del Secretario de Acuerdos.

### 3.6.3 EEMPLAZAMIENTO.

Una vez admitida la demanda en sus términos, se formulará la cédula de notificación que generalmente en practica deberá contener en forma decreciente: Juzgado (número que le corresponde) de Primera "Instancia Expediente(número que le corresponda) y el sello del Juzgado que conozca del Juicio.

Al centro de la cédula de notificación en la parte

superior aparece inserta en letras mayúsculas su denominación. Para acto seguido en el siguiente orden contener:

- A).- Nombre y apellidos de la parte demandada
- B).- Domicilio donde se debe practicar el emplazamiento.
- C).- La siguiente leyenda "En los autos del Juicio Ordinario Civil de Pensión Alimenticia, promovido por (nombre del actor) en contra de (nombre del demandado) se dicta un Auto que a la Letra dice:"
- D).- Transcripción del auto de Inicio, empezando por la fecha en que fué dictado.
- E).- En la parte inferior de la cédula de notificación contendrá la Leyenda "Lo que notifico a Usted por medio del Presente Instructivo, que dejo a (nombre de la persona que reciba el mismo, es decir, con quien se entienda en la diligencia del emplazamiento), así como el lugar, fecha y hora en que se practicó la diligencia.
- F).- Por último aparece la inserción "Secretario Notificador", calzando la firma del mismo.

Posteriormente el Notificador devuelve la citada cédula al Juzgado de donde proviene, y recibida ésta la Secretaria dará cuenta al Juez con ella, quien acordará tenerla por practicada en términos de la razón asentada por el notificador y ordenará a la Secretaria realice el computo correspondiente para el efecto de poder determinar a partir de que fecha le empieza a correr el término al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra, y cuando concluye dicho término.

Acto continuo, el C. Secretario de Acuerdos realizará lo ordenado por el Juez, y éste enseguida acordará en el sentido de hacer saber a las partes dicho computo.

#### 3.6.4 CONTESTACION

La contestación de la demanda debe formularse dentro del término de nueve días, que se le concede a la parte demandada y podrá realizarse de las siguientes formas:

En términos generales se contesta la demanda por

escrito, en la que en el ángulo superior derecho deberán anotarse los datos de identificación del juicio, debiendo ir dirigido al Juez de Primera Instancia en turno.

En el Proemio del escrito de referencia deberá expresarse: ser la parte demandada, su nombre y apellidos, señalando el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como las personas que autoriza para tal fin.

Posteriormente pasará a referirse al capítulo de prestaciones de la demanda instaurada en su contra, exponiendo uno por uno los puntos que estime pertinentes sobre la procedencia o no de las prestaciones que se reclamen, y enseguida contestará los hechos de igual forma, afirmándolos o negándolos, pudiendo aclarar en cada caso lo que corresponda, o bien declarar ignorarlos por no ser propios, acto seguido se referirá a la aplicabilidad del Derecho que invoca la actora.

El demandado debe ofrecer las pruebas respectivas para acreditar las manifestaciones expresadas en la propia contestación de demanda.

Opondrá las excepciones y defensas que haya lugar para finalmente fijar los puntos petitorios de su escrito de contestación, fecha y firma del demandado.

Si decide promover Reconvención, lo hará valer en el propio escrito de Contestación, reuniendo los requisitos que se mencionaron al elaborar la demanda.

Contestada la demanda, el Juez procederá a proveerla tomando en consideración la certificación que haya formulado la Secretaria del Juzgado respecto del término que haya tenido la parte demandada para hacerlo, esto es, el computo del término citado y acto continuo, si se encuentra en tiempo se tendrá por contestada la demanda y acordará sobre las pruebas que en su caso, haya ofrecido la demandada, ordenándose su separación y señalando como día y hora para su desahogo la misma fecha en que haya fijado la Audiencia correspondiente al Artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para Nuestro Estado en el Auto Admisorio.

En caso de que la Contestación a la Demanda no se encuentre en tiempo, se expresará que no ha lugar a tener por contestada la misma por ser extemporanea, sin embargo

conforme al artículo 218 del Código Adjetivo Civil Vigente en Nuestro Estado se tendrá por contestada en sentido negativo.

Cuando tiene por contestada la demanda, proveyendose en tiempo sobre las pruebas que se hayan ofrecido y la parte demandada ha interpuesto reconvención, entonces el Juez procederá a proveer sobre la misma, admitiéndola a tramite si es que así procede, ordenando el traslado al actor en el principal (Demandado reconvencionista) para que conteste dentro del término de 6 días.

Enseguida la Secretaria procederá a formular el computo respectivo en relación al término que tiene el demandado reconvencionista para dar contestación a la propia reconvención, ordenando el Juez se haga saber a las partes el computo.

Cuando el demandado reconvencionista conteste la demanda fuera de término o bien no lo haga , el Juez procederá en la misma forma en que se ha indicado, cuando el demandado en lo principal omite contestar la demanda, conociendose este último aspecto en términos jurídicos como

Rebeldía.

### 3.6.5 AUDIENCIA DE LEY;

En la Audiencia de Ley, las partes podrán acudir asesoradas y en caso de que así sea, tales asesores deberán ser necesariamente Licenciados En Derecho con Cédula Profesional.

La audiencia tendrá verificativo en el local del Juzgado donde se encuentra radicado el expediente, y en esta se desahogaran las pruebas que las partes hayan ofrecido previamente, ya sea en su demanda o en la contestación de la misma y que desde luego hayan sido admitidas y se encuentren debidamente preparadas; no existe un orden a seguir para su desahogo por lo que regularmente se comienza con la prueba confesional ofrecida por el actor y a continuación la del demandado, posteriormente las testimoniales en el mismo orden e igualmente otro tipo de probanzas que se hubiere ofrecido por las partes y admitidas por el juzgado; aunque cabe señalar que con cierta frecuencia en una sola Audiencia no pueden desahogarse todas

las pruebas, motivo por el cual deberá fijarse nueva fecha para su continuación, dando lugar a la Audiencia Prevista por el numeral 221 del Código De Procedimientos Civiles Vigente En Nuestra Entidad.

Ya que se han desahogado todas las pruebas admitidas a las partes se pasara al periodo de alegatos, en que las partes en forma verbal o por escrito alegaran lo que a sus intereses convengan, para que acto seguido se de por terminada la Audiencia, pudiéndose dictar sentencia en ese mismo momento o bien dentro de los ocho días siguientes .

La Audiencia deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario de Acuerdos con quien actúa y Da FE.

Cabe mencionar que el hecho de que no asistan las partes a la Audiencia de Ley no es obstáculo para su celebración.

### 3.6.6 SENTENCIA.

La sentencia comenzará indicando el lugar y la fecha en que se dicte, acto seguido en el preámbulo se anotará que es lo que se va a resolver, en la hipótesis de que se habla se expresará la siguiente leyenda "Vistos los presentes autos para resolver el Juicio de Alimentos promovido por (acreedor alimentario nombre y apellidos) en contra de (deudor alimentario nombre y apellidos) para dictar sentencia definitiva.

#### 3.6.6.1 RESULTANDO

Viene a ser el desarrollo histórico del juicio en el que se anotará desde el momento mismo en que el actor interpuso su demanda hasta la conclusión de la audiencia de ley en la siguiente forma:

a).- Por escrito de fecha (día , mes y año), la parte actora (nombre y apellidos) demando en la Vía Ordinaria Civil de (nombre y apellidos del demandado), el pago de una pensión alimenticia que alcance a cubrir las necesidades de la promovente ( y en caso de que halla hijos menores se

expresaran los nombres de estos), al tenor siguiente se hará una relación suscinta de los hechos que motivaron la demanda debiéndose señalar desde luego a partir de que fecha el deudor alimentario ha dejado de proporcionar alimentos.

B).- En este apartado se indicara la declaración de que la demanda fue admitida en tiempo y forma y se ordena emplazar al demandado mediante auto de fecha (día, mes y año), con el objeto de que contestara la demanda. Por auto de fecha (día, mes y año), se fijo pensión alimenticia provisional del (porcentaje que el Juez señalo), del sueldo y demás prestaciones que obtiene el demandado.

Posteriormente la fecha (día, mes y año) en que se haya presentado a contestar la demanda instaurada en su contra el deudor alimentario, y la narración a esta, o bien el acuse de rebeldía por no contestarla.

C).- A continuación se establecerá que en la Audiencia de Ley se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, y en el caso de que solamente una de las partes haya ofrecido pruebas, así se declarará, indicándose la expresión de que se ordeno citar a las partes para oír

sentencia que en ese acto se pronuncia.

3.6.6.2 CONSIDERANDO;

Consiste en los razonamientos logico-jurídicos que el Juez debe expresar para determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada valorando los medios de prueba aportados y admitidos en Juicio, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, analizando las pruebas aportadas por las partes en forma minuciosa y descriptiva, adminiculandolas todas, para llegar a una conclusión que bien puede ser: condenar al demandado a una pensión alimenticia definitiva en favor de su o sus acreedores alimentarios consistente en el pago de un porcentaje de sus ingresos que obtenga, ordenándose se giren los oficios de estilo a quien corresponda para el efecto de que se realice el descuento correspondiente, o bien, requerir al demandado para que exhiba ante el juzgado mediante billete de depósito, la cantidad que resulte del porcentaje fijado por el Juez, la otra forma será, en su caso, absolver al demandado del pago de la pensión alimenticia definitiva, por haber justificado sus excepciones y defensas.

Finalmente se expresaran los PUNTOS RESOLUTIVOS, que son las conclusiones a que llega el Juez en el considerando que se analizo en los que se expresara:

PRIMERO; Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil sobre alimentos en que la parte actora (nombre y apellidos) probó su acción y el demandado (nombre y apellidos) no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO; Se condena al demandado a pagar una pensión alimenticia definitiva en favor de su acreedor o acreedores alimentarios, señalándose en esta parte el porcentaje que se halla fijado del total de los ingresos que perciba el demandado como asalariado de una persona física o moral, o puede ser el señalamiento de una cantidad líquida cuando el demandado no tenga tal; carácter, y en el primer caso se ordenara se gire el oficio correspondiente para que la persona física o moral para quien presta sus servicios realice los descuentos de Ley, en tanto que, en el segundo aspecto, se le requerirá para el efecto de que exhiba ante el Juzgado, la cantidad que se le haya señalado como Pensión Alimenticia Definitiva en favor de su acreedor o acreedores alimentarios, cabe precisar que la pensión definitiva puede

disminuir, aumentar o confirmar la provisional.

TERCERO; No se hace especial condena en costas por no surtirse los extremos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles Vigente Para el Distrito Federal.

CUARTO; Guardese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias correspondientes.

QUINTO; Notifiquese.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez (quien conoció del asunto) de Primera Instancia, por ante el C. Secretario con quien actúa y DA FE.

En el entendido de que el demandado resulte absuelto al pago de alimentos, entonces los resolutivos resolverán:

PRIMERO; Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil en que la parte actora (nombre y apellidos), no probó su acción y el demandado (nombre y apellidos) si probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve al demandado del pago de la pensión alimenticia definitiva que le reclama la actora en su demanda por las razones expuestas en los considerandos "X"

TERCERO; Se deja sin efectos la pensión alimenticia provisional decretada en autos, debiéndose girar el oficio de estilo a la empresa donde labora el demandado a efecto de que se cancele dicho descuento.

Subsistiendo los siguientes puntos resolutivos en los términos que se expresaron con los números CUARTO Y QUINTO.

Cabe señalar que en los Juicios de Controversia de Alimentos regularmente las sentencias son condenatorias, toda vez que con singular frecuencia, el demandado no prueba por ningún medio de los señalados en la Ley que ha cumplido con el pago de la Pensión Alimenticia a sus acreedores alimentarios.

Así mismo es preciso mencionar que nuestra Ley Adjetiva Civil establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones

y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos del debate.

Basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, quedando abolidas las antiguas formas de las Sentencias,

## CAPITULO IV

## PROPUESTA

En este capítulo se expondrá lo que en nuestra particular forma de pensar, consideramos pertinente reformar en el Código Civil Vigente en Nuestro Estado, específicamente en el capítulo referente a la Institución materia de la presente investigación, esto es, el numeral 251 en su fracción primera, el cual establece:

"Cesa la obligación de dar alimentos cuando:

I.- El que la tiene carece de medios para cumplirla...."

Con lo antes mencionado se puede observar que la familia es la célula principal de la Sociedad y que esta se

ha visto afectada sufriendo una etapa de crisis, ocasionando a sus componentes diversos males entre los que se encuentra el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Conforme a lo que se ha expuesto en relación con los Alimentos, y a lo establecido por el numeral 239 de Nuestro Código Civil, el cual señala que "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados de su sexo y a sus circunstancias personales", nos atrevemos a decir que éste derecho es primordial para todo ser humano y debe otorgársele en la medida de sus necesidades, aunque bien sabemos que es necesario el conocer las posibilidades del que deba ser acreedor alimentario.

Bien comprendido ha quedado que ésta Institución Jurídica tiene sus orígenes en el comienzo de la humanidad, esto atendiendo a que todo ser humano tiene derecho a la vida, y desde su nacimiento surge la imperiosa necesidad de alimentar a ese ser que aun es indefenso e incapaz de

proporcionarse a si mismo el sustento y menos aún el vestido, habitación y asistencia que la Ley marca como derechos y necesidades primordiales.

Hablando de lo que es la Obligación Alimentaria, nos encontramos con que ésta recae y es impuesta a una persona con la finalidad de suministrar a otra los medios necesarios para la vida cuando esta se encuentra en estado de necesidad por no contar con recursos suficientes para proveérselos ella misma. Esta obligación supone una estrecha relación de familia, matrimonio o parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, esto es, lógicamente, para solicitar la ayuda alimentaria el acreedor alimentista debe tener una relación con su deudor, siendo esto un requisito indispensable para ejercitar el derecho correspondiente.

La obligación Alimentaria, o mejor aún, el derecho para hacer valer tal obligación puede nacer de diversas premisas, algunas de las cuales serían que el deudor alimentario no estuviera presente o estándolo se rehusare a entregar los medios necesarios para los alimentos a los miembros de su familia con derecho a recibirlos.

Es pertinente recalcar que la deuda alimenticia que deba ser cumplida por determinada persona, será pagada al acreedor con dinero, existiendo una excepción a esto, misma que se refiere al caso en que el deudor alimentario careciera de los medios suficientes para tal cumplimiento, de ser así, la deuda será pagada en especie.

Visto lo anterior y habiendo quedado claro que es real y palpable el derecho de solicitar alimentos y la obligación de cumplir con ellos, se desprende la interrogante de si ¿es justo el hecho de que el deudor alimentario se le exima de su obligación, solo por considerar que no cuenta con los medios suficientes para cumplir con ésta?.

En mi opinión, esta es una verdadera contradicción plasmada en Nuestro Código Civil, pues por una parte nos señala la realidad de que existen individuos, miembros de una familia y una sociedad, que se encuentran en un Estado de necesidad y existe otro individuo con la real obligación de socorrerlos, entendiéndose que él deberá buscar la manera de cumplir con su obligación, y por otra Nuestro Ordenamiento Jurídico en su artículo fracción primera, deja

sin efectos tal obligación si se considera que el deudor no tiene los medios necesarios para cumplirla.

Así, podemos afirmar que estamos en presencia de una grave restricción a los derechos, pues es muy fácil deducir que si el deudor alimentario no quiere cumplir con su obligación, solo deberá probar no contar con los recursos necesarios, lo que sería muy práctico de hacer abandonando su trabajo, que es el medio de subsistencia, volviéndose ineficaz el procedimiento judicial de pensión alimenticia.

Retomando específicamente el punto de esta propuesta queremos señalar que a mi real entender la fracción primera del artículo 251 del Código Sustantivo Civil Vigente en Nuestra Entidad queda fuera de todo contexto que pudiera señalarse como protector de quienes tengan el derecho de recibir alimentos, esto es, los acreedores alimentarios.

Por lo expuesto hasta este momento consideramos necesario reformar el numeral citado debido a que a todas luces resulta injusta la aplicación del mismo, pues como se ha podido observar en el desarrollo de esta investigación, los acreedores alimentarios pretenden hacer valer su derecho

apoyándose en nuestra legislación e injustamente es ella misma la que en diverso numeral restringe, o peor aún elimina su derecho.

Es menester para la sociedad que se sujeta a tal ordenamiento jurídico, que ésta fracción sea suprimida, y así en realidad contar con un medio efectivo para hacer cumplir sus derechos, trayendo esta supresión como consecuencia, que ésta Institución evolucione, ya que de alguna manera quedarían disminuidas las lagunas que en nuestra legislación se observan, quedando además protegidos los acreedores en materia de alimentos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Romano influenciado por el Derecho Natural, tomó de éste una serie de aportaciones que, a través de ciertas normas jurídicas, tendieron a proteger a los esclavos y regular a la familia, surgiendo dentro de estas últimas la obligación alimentaria.

SEGUNDA.- El primer antecedente de legislación en el Distrito Federal que reguló la obligación de alimentos, lo encontramos en el Código Civil de 1870, el más reciente en México, el Código Familiar del Estado de Hidalgo aprobado en 1983.

TERCERA.- El derecho a los alimentos, es una consecuencia del derecho a la vida, derivado de la naturaleza del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente para llenar los fines que le están encomendados; es un derecho natural por esencia.

CUARTA.- Tradicionalmente se distinguen tres formas para demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación alimentaria, vía el Juicio de Controversia del Orden Familiar de Alimentos, el Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario en que se demanda como accesorio el pago de alimentos y el Incidente de Fijación de Pensión Alimenticia.

QUINTA.- La familia viene sufriendo una etapa de crisis, la que afecta a sus componentes con diversos males entre los que se encuentra el incumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTA.- El cumplimiento de esta obligación en principio se ha de dar dentro del hogar familiar y de manera voluntaria, más cuando se hace necesario se cumpla con la

entrega de una cantidad de dinero suficiente a sufragar los gastos más elementales del necesitado.

SEPTIMA.- Ante su incumplimiento se puede acudir ante los órganos del Estado, por medio de los cuales se podrá coaccionar al obligado a que cumpla con ese suministro.

## B I B L I O G R A F Í A

## O B R A S

- 1.- ARELLANO GARCÍA CARLOS, "Derecho Procesal Civil".- Edit.Porrúa, S.A. México, 1981.
- 2.- BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLÁN, "El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales"; Primera Edición, México, 1986.
- 3.- ARELLANO GARCÍA CARLOS, "Práctica Forense Civil y Familiar".- Edit.Porrúa, S.A. México, 1990.
- 4.- ARELLANO GARCÍA CARLOS, "Procedimientos Civiles Especiales".- Edit.Porrúa, S.A. México, 1987.

- 5.- BECERRA BAUTISTA JOSÉ, "El Proceso Civil en México".- Edit. Porrúa, S.A. México 1986.
- 6.- BAZARTE CERDAN WILLEBALDO, "Los Incidentes del Procedimiento Civil Mexicano".- Primera Edición Librería Carrillo Hermanos e Impresoras 1982.
- 7.- IBARROLA ANTONIO DE, "Derecho de Familia.- Edit. Porrúa México 1984.
- 8.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, "Qué es el Derecho Familiar" Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.A. 1985.
- 9.- BONNECASE JULIEN, "Elementos de Derecho Civil"; Tomo I Puebla Pue, Editorial Cajica 1945.
- 10.- DE PINA VARA RAFAEL, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Decimotercera Edición México 1983.
- 11.- DE PINA VARA RAFAEL, "Diccionario de Derecho" Décimo Séptima Edición, Edit. Porrúa, México 1991.

- 12.- MONTERO DUHALT SARA, "Derecho de Familia" Edit. Porrúa; México 1987.
- 13.- MANCERA Y NAVARRO JOSE MA., "Comentarios al Código Civil Español" Tomo I.
- 14.- MUÑOZ CARLOS, "Apuntes de la Cátedra de Filosofía del Derecho" México 1991.
- 15.- OVALLE FAVELA JOSÉ, "Derecho Procésal Civil".- Colección de Textos Jurídicos Universitarios.- México 1990.
- 16.- PACHECO ESCOBEDO ALBERTO, "Algunos aspectos del matrimonio en las Leyes de Indias. Edit. Porrúa, S.A.- México 1987.
- 17.- PETIT EUGENE, "Tratado Elemental de derecho Romano.- Ediciones Selectas.- México, 1963."
- 18.- DE PINA VARA RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano".-Tomo III Edit. Porrúa, México 1983.

- 19.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT JORGE, "La Familia".- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
- 20.- ROJINA VILLEGAS RAFAÉL, "Derecho Civil Mexicano".- Tomo II.- Edit. Porrúa, S.A. México 1980.
- 21.- RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO, "Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia".- Tomo III Alimentos.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1991.
- 22.- MAZEAUD HENRI Y JEAN, "Lecciones de Derecho Civil, la familia, Organización de la Familia, Disolución y Disgregación de la Familia". Primera parte Vol. IV, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europeas Americanas. 1959.
- 23.- PALLARES EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

- 24.- PLANIOL MARCEL RIPERT JORGE; "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Habana; Tomo II, Editorial Cultural, S.A, 1946.
- 25.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL; "Compendio de Derecho Civil", Introducción Personas y Familia, Tercera Edición Tomo I, México, D.F. Editorial Porrúa.
- 26.- Diccionario de la Lengua Española, Talleres tipográficos de la Editorial Espasa - Calpe, S.A. Madrid 1976.
- 27.- FLORIS MARGADANT S; "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge Estado de México.
- 28.- FLORIS MARGADANT S.; "Derecho Romano", Editorial Esfinge Naucalpan Estado de México, 1992.
- 29.- VENTURA SILVA SABINO; "Derecho Romano", Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

- 30.- JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ; "Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas". Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 31.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ; "Derecho de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

#### L E G I S L A C I O N E S

- 1.- Legislación Napoleónica
- 2.- Código Civil para el Estado de Veracruz
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., México 1991.
- 5.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.